



## RSI-MTPS-0249-2017

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER:

A LA SEÑORA en su calidad de solicitante de información, el auto
de las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, el
cual literalmente dice:

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho.

Vista la solicitud de información admitida en esta oficina a través del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, interpuesta por la señora , quien en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: "1. Cuantas empresas de seguridad privada se han inscrito en el registro de establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo a fecha 31/08/2017; 2. Cuantas empresas de seguridad privada han presentado contratos individuales de trabajo en la Dirección General de Trabajo a fecha 31/08/2017; Facilitar de cada una de las empresas que han presentado Contratos Individuales de Trabajo: -Nombre y dirección de la empresa, Número de trabajadores, desglosando hombres y mujeres, 20 contratos de trabajo registrados de cada una (y en su caso las modificaciones) sin que aparezcan los datos identificativos del trabajador, a fin de realizar un muestreo de los elementos que cada empresa de seguridad privada del País incluye en el contrato, De esas mismas empresas número de solicitudes de mediación por despido injustificado (sin entrar a valorar la causa) anuales durante 2011,2012,2013,2014,2015,2016 y hasta 31/08/2017, Y de existir, contrato colectivo en cada una de ellas aplicable a la empresa. facilitar una copia digital de cada uno; 4. Registro del número de trabajadores autónomos del sector seguridad privada, desglosado por número de hombres y mujeres; 5. Se ha mantenido contacto con los sindicatos del sector de Seguridad Privada en los últimos 10 años, a fin de tratar problemas observados en dicho sector? En caso afirmativo, en





sentido; 6. Contratos colectivos del sector de seguridad privada, registrados en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales (establecer la clase de cada uno de los Sindicatos suscriptores de los contratos); 7. Conocer la relación entre el Ministerio y los órganos judiciales del Orden Jurisdiccional Social, a fin de saber si hay intercambio de información relevante para el estudio. En este sentido, a quién dirigirse para poder mantener una reunión con responsable de la Judicatura y la Fiscalía; 8. En casos de proporcionar informes de País a la OIT, conocer los remitidos en los años 2011 -2017 que afecten al sector de la seguridad privada; 9. Puesto que la ley otorga amplias competencias a la Dirección General de la Policía, conocer la relación entre el Ministerio de Trabajo y la Policía, a fin de saber si hay intercambio de información relevante para el estudio referente a la Seguridad Privada."

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública referente al Derecho de Acceso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna"
- Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la interesada, mediante auto de las trece horas con treinta minutos del día veintiuno de diciembre de anolo dos mil diecisiete, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de diezado.





días hábiles más, ya que la información solicitada aún no había sido completamente recopilada en su totalidad por las Unidades Administrativas pertinente de esta Institución que la posee, ya que el periodo comprendido de dicho requerimiento es desde (2011al 2017), lo cual excede de cinco años de haber sido generada y de conformidad al artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más"; posterior mente se notificó otra ampliación de plazo de cinco días hábiles más, en fecha quince de enero del presente año ya que dicha información aún se encontraba siendo recopilada en su totalidad correspondiente al periodo señalado, por tanto y de conformidad al artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública "En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.

IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo, a quien se le requirió lo concerniente al punto número uno de la solicitud de información; y con la Directora General de Trabajo de esta Institución, a quien se les solicitó lo referente a los puntos dos, cuatro, siete y nueve; con el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales para requerirle los puntos cinco y seis y finalmente con la Dirección de Relaciones Internacionales para requerirle el punto número ocho; en respuesta, los referidos Funcionarios rindieron informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, quienes en dichos informes literalmente expresa: Director General de Inspección de Trabajo: "(...) Por medio del presente dando respuesta al requerimiento que se encuentra bajo el número de referencia SI-MTPS-0249 20170. Se informa que después de haber efectuado la búsqueda de la información en la información de la informaci





base de datos que lleva esta Dirección sobre lo solicitado, tengo a bien informarle la cantidad de empresas de seguridad que fueron registradas en esta Dirección en los periodos solicitados, lo cual se agrega anexo al presente en formato digital; Directora General de Trabajo: "(...) Por este medio se da respuesta a solicitud bajo el número de referencia SI-MPS-0249-2017, lo cual se agrega adjunto en formato digital; Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales: "(...) Por este medio se da respuesta a solicitud bajo el número de referencia SI-MPS-0249-2017, lo cual se reporta que no ha habido ningún dialogo exclusivo con los sindicatos del sector de seguridad privada, y no existen contratos colectivos de dicho rubro inscritos en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, por lo que ese declara INEXISTENTE; Directora General de Relaciones Internacionales: "(...) Se da respuesta a requerimiento : los Informes de País remitidos a la OIT en los años 2011-2017 que afecten al sector de la seguridad privada, lo cual se agrega al presente en formato digital".

Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública a la peticionante; siendo la información proporcionada por el Director General de Inspección de Trabajo, lo cual se agrega en la presente resolución en formato electrónico, además se agrega la información proporcionada por la Directora General de Trabajo, quien brindó en versión pública los documento solicitados debido a que dicha información contiene datos personales de terceras personas de conformidad al artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual reza lo siguiente: "Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga"; y el artículo 24 literal c). "Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión"; y según artículo 25 de la precitada Ley, el cual hace referencia al Consentimiento de la divulgación: "Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma", en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circumscrito





UNIDAD DE

dentro de la información confidencial referente a Datos Personales, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Dirección que la posee, siendo procedente omitir toda la información de carácter confidencial (datos personales) de terceras personas en cada uno de los documentos solicitados en este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea la Directora General de Trabajo; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría per se la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos personales de personas naturales y jurídicas, situación que motiva la entrega de una Versión Pública de los documentos solicitados según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública: "En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada; y finalmente lo proporcionado por la Directora General de Relaciones Internacionales, lo cual se adjunta en archivo digital a las presentes diligencias y es enviada al correo señalado en la presente solicitud ; a tal efecto el artículo seis letra "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que, "Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título"; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.





VI. Por otra parte, se hace de conocimiento a la solicitante que en cuanto a los requerimientos 5. Se ha mantenido contacto con los sindicatos del sector de Seguridad Privada en los últimos 10 años, a fin de tratar problemas observados en dicho sector? En caso afirmativo, en qué sentido; y 6. Contratos colectivos del sector de seguridad privada, registrados en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales (establecer la clase de cada uno de los Sindicatos suscriptores de los contratos), según lo reportado por el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales no ha habido ningún dialogo exclusivo con los sindicatos del sector de seguridad privada, y no existen contratos colectivos de dicho rubro inscritos en dicho Departamento, por lo que se declara INEXISTENTE; a tal efecto el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, hace referencia que: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información". En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación".

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 72 literal "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública. RESUELVE: a). Concédase el acceso a la información pública a la señora

a "1. Cuantas empresas de seguridad privada se han inscrito en el registro de establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo a fecha 31/08/2017; 2. Cuantas empresas de seguridad privada han presentado contratos individuales de trabajo en la Dirección General de Trabajo a fecha 31/08/2017; Facilitar de cada una de las empresas que han presentado Contratos Individuales de Trabajo: -Nombre y dirección de la empresa, Número de trabajadores, desglosando acceso.





hombres y mujeres, 20 contratos de trabajo registrados de cada una (y en su caso las modificaciones) sin que aparezcan los datos identificativos del trabajador, a fin de realizar un muestreo de los elementos que cada empresa de seguridad privada del País incluye en el contrato, De esas mismas empresas número de solicitudes de mediación por despido iniustificado (sin entrar valorar la causa) anuales durante a 2011,2012,2013,2014,2015,2016 y hasta 31/08/2017, Y de existir, contrato colectivo en cada una de ellas aplicable a la empresa, se adjunta copia en versión pública digital de cada uno de los contratos; 4. Registro del número de trabajadores autónomos del sector seguridad privada, desglosado por número de hombres y mujeres; 7. Conocer la relación entre el Ministerio y los órganos judiciales del Orden Jurisdiccional Social, a fin de saber si hay intercambio de información relevante para el estudio. En este sentido, a quién dirigirse para poder mantener una reunión con responsable de la Judicatura y la Fiscalía; 8. En casos de proporcionar informes de País a la OIT, conocer los remitidos en los años 2011 -2017 que afecten al sector de la seguridad privada; 9. Puesto que la ley otorga amplias competencias a la Dirección General de la Policía, conocer la relación entre el Ministerio de Trabajo y la Policía, a fin de saber si hay intercambio de información relevante para el estudio referente a la Seguridad Privada"; de conformidad a información proporcionada por el Director General de Inspección de Trabajo, por la Directora General Trabajo y por la Directora de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b). Confírmese la inexistencia de la información concerniente a "5. Se ha mantenido contacto con los sindicatos del sector de Seguridad Privada en los últimos 10 años, a fin de tratar problemas observados en dicho sector?; 6. Contratos colectivos del sector de seguridad privada, registrados en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales; de conformidad a informe rendido por el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Y.G

